

Asunto T-101/03

Suproco NV contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Régimen de asociación de los PTU — Azúcar que no posee el origen PTU —
Solicitud de excepción a las normas de origen — Denegación de la solicitud de
excepción — Obligación de motivación»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta) de 22 de septiembre
de 2005 II - 3841

Sumario de la sentencia

Actos de las instituciones — Motivación — Obligación — Alcance — Decisión 2001/822/CE, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad — Decisión por la que se rechaza conceder una excepción de la citada Decisión respecto de las normas de origen para el azúcar procedente de las Antillas Neerlandesas — Incumplimiento de la obligación de motivación

(Art. 253 CE; Decisión 2001/822/CE del Consejo, anexo III, art. 37; Decisión 2003/34/CE de la Comisión)

La motivación exigida por el artículo 253 CE debe adaptarse a la naturaleza del acto de que se trate y debe mostrar de manera clara e inequívoca el razonamiento de la institución de la que emane el acto, de manera que los interesados puedan conocer las razones de la medida adoptada y el órgano jurisdiccional competente pueda ejercer su control. La exigencia de motivación debe apreciarse en función de las circunstancias de cada caso, en particular del contenido del acto, la naturaleza de los motivos invocados y del interés que los destinatarios u otras personas afectadas directa e individualmente por dicho acto puedan tener en recibir explicaciones. No se exige que la motivación especifique todos los elementos de hecho y de Derecho pertinentes, en la medida en que la cuestión de si la motivación de un acto cumple las exigencias del artículo 253 CE debe apreciarse en relación no sólo con su tenor literal, sino también con su contexto, así como con el conjunto de normas jurídicas que regulan la materia de que se trate.

por la que se rechaza conceder una excepción de la Decisión 2001/822, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar (PTU) a la Comunidad, respecto de las normas de origen para el azúcar procedente de las Antillas Neerlandesas que no permite determinar de manera suficientemente clara, en primer lugar, la motivación que indujo a la Comisión a concluir que las normas en materia de origen cumulativo permitían resolver el problema y que la utilización de azúcar de Guyana no lleva al cese de actividades del productor; en segundo lugar, si el artículo 37, apartado 3, letra b), del anexo III de la Decisión PTU, relativo a las condiciones para la concesión de una excepción a las normas de origen, fue aplicado, o no, por la Comisión y, en último lugar, el método de cálculo utilizado por la Comisión relativo al valor añadido del azúcar de Guyana en el marco de una posible aplicación del artículo 37, apartado 7, de dicho anexo.

No cumple los requisitos exigidos en el artículo 253 CE una decisión de la Comisión

(véanse los apartados 20, 42, 43, 45 y 49)